

En treinta de octubre de dos mil veinticuatro, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, con el recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintinueve de octubre del presente año, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **CARLITA MURAT RAMÍREZ**, presentado electrónicamente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1007/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12; fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone lo siguiente:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento,...”

Por su parte, el artículo 182, de la misma Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Expuesto lo anterior y vistos las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención de la recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado, sin embargo, este Instituto de Transparencia advierte dos causales de improcedencia, las cuales impiden estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

En ese orden de ideas, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, se observa que ésta alegó: *“El secretario de Seguridad Pública, Daniel Iván Cruz Luna en el minuto 52 con 52 segundos de este video oficial, publicado el 23 de septiembre de 2024,*

<https://www.youtube.com/watch?v=6MZeEDc73NY&t=3067s> asegura que junto con la Secretaría de Movilidad ofrecen transporte a los familiares de las mujeres presas de la libertad. Literalmente dice: "Se ha tenido un trabajo muy puntual con la Secretaría de Movilidad la cual nos ha apoyado estableciendo unos canales y vías de comunicación para poder trasladar a los familiares a este centro penitenciario (Ciudad Serdán) y que puedan visitar a sus familias " Adicionalmente, días después, el 27 de septiembre, el secretario de Movilidad y Transporte, Omar Álvarez Arronte declaró ante los medios que desde la CAPU salen Urvan que llevan a familiares. El video se puede consultar en: <https://x.com/angulosiete/status/1839717844621340720>. Ante estas declaraciones, me resulta increíble que no exista un convenio de colaboración y/o documento interinstitucional que ampare las acciones de traslado de familiares al centro penitenciario. Considero que es muy importante conocer con claridad cómo opera el servicio, porque de ello podría depender el derecho de muchas infancias a convivir con sus madres, así como el derecho de las mujeres a mantener lazos familiares y con ello trabajar en su reinserción..."(sic) (Énfasis añadido);

En ese sentido, la recurrente argumenta que no es posible dar la respuesta que dio el sujeto obligado, ya que el titular del mismo realizó declaraciones contrarias a la respuesta obtenida de su solicitud, por lo que, de dichas manifestaciones se advierte que la intención de la recurrente es combatir la veracidad de lo manifestado por el sujeto obligado en su respuesta. Por tanto, esto último actualiza una causal de improcedencia establecida por la Ley de la materia, que señala que no resulta procedente el recurso de revisión cuando se impugne la veracidad de la respuesta.

Asimismo, toda vez que la recurrente hace mención de un "documento interinstitucional...", a través del cual el sujeto obligado puede atender su petición, pero éste no fue señalado en su solicitud original, resulta patente que la recurrente se encuentra ampliando la misma, ya que hace alusión a un documento que no requirió en su primer escrito.

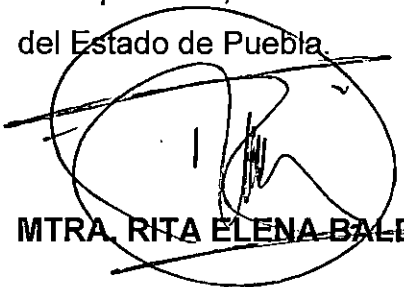
En consecuencia, se actualizan la hipótesis previstas en el artículo 182, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados y la

ampliación a la solicitud en el recurso de revisión. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente, al actualizar dos de las causales establecidas en el artículo antes referido

Del mismo modo, hágasele saber a la recurrente, que se deja a salvo su derecho para realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la inconforme, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172, fracción III, y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/ RR-1007-2024/Mon/DESECHA.